REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativa y contencioso tributaria*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted]., [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de mayo de 2020, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana remitió al Poder Ejecutivo el anteproyecto de decreto para la adquisición por parte del Estado dominicano de los terrenos ubicados en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Enriquillo, provincia Barahona, a fin de instalar la Dirección General de Industria Militar. Posteriormente, en fecha 22 de agosto de 2024 la Dirección General de Catastro Nacional realizó una inspección en la parcela descrita con fines de valoración.

6. En fecha 3 de septiembre de 2024, la Dirección General de Catastro Nacional emitió una Copia Rectificativa de Avalúo núm. 0901-24 dirigida al director general de Bienes Nacionales, informando que en la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3, antedicha, se ubicaba una porción de terreno con un área superficial de 34,430.72 metros cuadrados propiedad de [redacted], al amparo de la matrícula de propiedad núm. [redacted] de fecha 19 de agosto de 2009, expedida por el Registro de Títulos de Barahona, ascendente a un valor total de RD$22,450,206.67, conforme a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

fecha del avalúo del 22 de agosto de 2024, que rectificaba el emitido mediante oficio núm. 1800 de fecha 7 de octubre de 2019.

7. Ulteriormente, a solicitud de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), dependencia del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, fue emitido en fecha 4 de abril de 2025 un informe de avalúo a cargo de la empresa Tasadores-Agrimensores MVA con relación al inmueble ocupado por dicha institución dentro de la parcela núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, propiedad de [redacted], estableciéndose que el área ocupada por la indicada Escuela Naval ascendía a un total de 17,074.47 metros cuadrados y que el valor total promedio de la porción de terreno ocupada dentro de la propiedad lo era de RD$8,666,132.80.

8. Inconforme, [redacted] incoó una demanda en justiprecio dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada en fecha 04 de febrero de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, a través de su dependencia, la Dirección

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (DIGEV), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar, en provecho del demandante, señor [redacted], la suma de once millones ciento treinta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos con 83/100 (RD$11,133,367.83), como justo precio por la expropiación de hecho, en relación a una extensión superficial de 17,074.67 m², de la parcela propiedad del demandante núm. 2027 del Distrito Catastral núm. 03, ubicada en la carretera Las 4 Bocas-Mencía, sector Villa Progreso, municipio Enriquillo, provincia Barahona, amparado con la matrícula [redacted], según consta en la certificación del Estado Jurídico del inmueble expedida por el Registro de Título de Barahona en fecha 05 de febrero de 2025, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación exagerada del Art. 51 de la Constitución al reconocer derechos que no se tienen" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los argumentos propuestos en el presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé el artículo 10 numeral 3 de la enunciada Ley núm. 2-23 referidos al interés casacional.

12. Señala la recurrente en su memorial, que el examen de su pretensión es admisible puesto que la sentencia impugnada ha sido emitida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, contradice la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo y que, sobre lo dispuesto en el grado contencioso, hay ausencia de doctrina jurisprudencial por parte de la Suprema Corte de Justicia; es decir, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana sugiere la admisión del recurso de casación partiendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

de todos los presupuestos indicados en el numeral 3 del precisado artículo 10 de la ley procesal de la materia.

13. A este punto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

16. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido 21 de agosto de 2025.

En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, este Colegiado advierte que no concurre la presencia de un interés casacional que tenga por objeto la formación de jurisprudencia; en efecto, de su lectura se constata que la parte recurrente, al exponer los hechos de la causa, invoca en sus argumentos una errónea aplicación de un mandato constitucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

que arguye un "exceso de interpretación" por parte del tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, específicamente en cuanto al goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad correspondiente a la recurrida, sin que de su queja denuncie agravios contra la decisión atacada, prescindiendo del establecimiento correcto, certero y directo —contrario a su intento de acreditación— de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justifica en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

24. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el enunciado artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa en su único medio de casación, o a lo menos en algún aspecto ponderable de los argumentos en él esbozados, justificación de la existencia de un interés casacional estableciendo oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0880781
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00311 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.